## -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

# Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto
Radicación No.
Demandante
Demandado
Sentencia No.
Tema

Proceso Ordinario de Reparación Directa
11001-33-43-060-2018-00335-00
Edwin Julián Segura Triana y otros
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
2021-0157RD
Lesiones en servicio militar obligatorio

## Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA	5
4.3.1 INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO	5
4.3.2 DEBATE DE INTERPRETACIÓN PROBATORIA FRENTE A HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO INEXISTENTE	6
4.3.3 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO	6
4.3.4 EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDI	7
5. TRÁMITE	
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE	
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA	9
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	9
8. CONSIDERACIONES	9
8.1 TESIS DE LAS PARTES	
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	9
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LO DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS	

#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDAI	OOS
CONSCRIPTOS	11
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	12
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	12
8.6 CONCLUSIÓN	14
8.8 ARCHIVO	14
DECISIÓN	14

# 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

# 2. PARTES

a.	Demandante				
	Nombre	Identificación			
1	EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA	1.024.82.240			
2	BAUDELINO SEGURA ARIAS	14.250.057			
3	KAREN DANIELA SEGURA OBANDO	NUIP 1.106.889.957			
4	DIEGO ALEJANDRO SEGURA OBANDO	NUIP 28.738.884			
5	MIRIAM SEGURA ARIAS	28.844.786			
b.	. Demandados				
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL				
1					
C.	Agencia del Ministerio Público				
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79					
Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.					

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

# 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

## 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

# 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, fue reclutado por el Ejército Nacional, para prestar su servicio militar obligatorio, y fue asignado al Batallón de Policía Militar PM13 "General Tomas Cipriano de Mosquera", el 19 de mayo de 2016, e ingresó en perfectas condiciones de salud.

#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

El 19 de mayo de 2017, realizando ejercicios de instrucción militar sufrió una caída desde su propia altura, con la tula y el fusil, lo que le produjo múltiples dolores en la columna vertebral.

## 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión en la columna padecida por EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando realizaba ejercicios de instrucción.

## 3.1.3 DEL DAÑO

La lesión causó en el soldado regular una disminución de la capacidad laboral, lo cual afectó su vida de relación, dado que el disfrute de la vida se vio disminuido, así mismo le causó perjuicios del orden moral y material.

A su vez, su grupo familiar demandante también se vio afectado moralmente, dado que el padecimiento de la lesión, así como la disminución de la capacidad laboral de su hijo, hermano y sobrino les produjo un profundo dolor, congoja y pesar.

#### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

- "1. Declarar administrativamente y responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL de manera solidaria, de los perjuicios de orden material e inmaterial irrogados al señor EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, y por otra parte el señor BAUDELINO SEGURA ARIAS quien actúa en calidad de padre de la víctima, de igual manera en representación, de sus hijos menores de edad KAREN DANIELA SEGURA OBANDO Y DIEGO ALEJANDRO SEGURA OBANDO y/o terceros civilmente damnificado quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, MIRIAM SEGURA ARIAS quien actúa en calidad de tía de la víctima y/o terceros civilmente damnificado, con ocasión del daño antijurídico consistente en los daños y perjuicios ocasionados a él soldado regular y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación del servicio Militar del señor soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, situación está que no está obligado a soportar.
- 2. Condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/o la sentencia de segundo grado, así:
  - a. Para EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por su condición de víctima perjudicada y por ser la persona que sufrió las lesiones en el servicio activo y que, como consecuencia de ellas, le produjo una disminución de la capacidad laboral.
  - b. BAUDELINO SEGURA ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciada en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.250.057 quien actúa en nombre propio en calidad de tercero civilmente afectado como familiar (PADRE) de la victima soldado regular (EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA) 50S.M.L.M.V.
  - c. MIRIAM SEGURA ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 28.844.786, quien actúa en

#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

nombre propio en calidad de tía de la víctima soldado regular (EDWIN JULIÁN SEGURA ARIAS). 50S.M.L.M.V.

- d. KAREN DANIELA SEGURA OBANDO, menor de edad, y quien es representada por sus padres BAUDELINO SEGURA ARIAS, MARIA OLIVA OBANDO LOZANO quien actúa en calidad de hermana de la víctima soldado regular (EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA) 50S.M.L.M.V.
- e. DIEGO ALEJANDRO SEGURA OBANDO, menor de edad, y quien es representada por sus padres BAUDELINO SEGURA ARIAS, MARIA OLIVA OBANDO LOZANO, quien actúa en calidad de hermano de la victima soldado regular (EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA) 50S.M.L.M.V.
- 1. Condénese a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$62.988.563), y por concepto de lucro cesante Futuro, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$179.320.573), para un total por LUCRO CESANTE de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS para un total (\$242.309.136) dicha liquidación se tomará en cuenta lo dispuesto recientemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual, a efectos de fijar la renta que servirá de base del cálculo liquidatario, que en el presente caso corresponde al valor de un salario mínimo (\$781.242,00).
- 2. Condénese a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de Daño a la Salud a favor de EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA (lesionado), el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL- por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictarán dentro de los 30 días siguientes de la comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en los 187, 188, 189, 192, del Código Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la H. Corte Constitucional.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada, si se opone de conformidad al artículo 188, del C.P.A. y de lo C.A."(SIC)

# 4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 15 de julio de 2020.

# 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada indicó no constarle los hechos de la demanda por lo tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

#### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, dado que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Ahora bien, como quiera que no sea posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

#### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

La parte demandada como razones de defensa propuso las siguientes excepciones:

# 4.3.1 INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Indica la parte demandada, que el accionante no aporta alguna prueba con la que acredite que le fue causado un daño antijurídico, ya que el hecho de prestar el servicio militar no lo configura.

En el presente caso no existen fundamentos de hecho, por ende no puede de forma alguna decretarse responsabilidad al Estado, pero también se debe resaltar, que no se configura la falla del servicio, en razón que no está comprometido el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto esencial de la responsabilidad subjetiva, contrario sensu la actividad desarrollada por el soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, como integrante del Ejército Nacional, sólo estaba encaminada a garantizar la obligación contenida en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos así:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991.

Las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales - suboficiales - soldados profesionalessoldados regulares conscriptos); tienen como fin principal la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así el riesgo que asume el personal militar no esté en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionalessoldados regulares conscriptos).

En consecuencia, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad, si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía con la Carta, esto quiere decir, que es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional impuesto, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio de muchas vidas de hombres y mujeres que integran las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales- suboficiales- soldados profesionales y soldados regulares; por otro lado, la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal de soldados regulares, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.

Se debe resaltar que es deber del Ejército Nacional, entrenar de forma óptima a todo su personal, con el fin de que asuman el conflicto interno que vive el país, lo anterior en vista que el personal de soldados regulares (conscriptos), también participan en el desarrollo de operaciones militares ofensivas, con el fin de neutralizar los grupos generadores de violencia (grupos de narco guerrilla, organizaciones criminales), motivo por el cual, el riesgo es el mismo para todos los integrantes de la Fuerza Pública; si no se contara con la participación de los soldados regulares (conscriptos), con el fin de propender por la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, devendría imposible cumplir con el mandato constitucional.

# 4.3.2 DEBATE DE INTERPRETACIÓN PROBATORIA FRENTE A HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO INEXISTENTE

Sostiene la parte demandada que el presente asunto carece de material probatorio suficiente que acredite la responsabilidad a su cargo, toda vez que el demandante viene al proceso sin el adelantamiento de los trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, no procuró la recolección de los medios de prueba establecidos para ello.

El soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, manifiesta haber padecido una lesión ocasionada por la prestación del servicio militar obligatorio, no basta con la mera enunciación dentro del escrito demandante sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado, es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos, la existencia de lesión para que se configure un daño que deberá ser actual y cierto, que así mismo se determine que la lesión ha sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso de prestación del servicio militar y que en todo caso, el demandante no desarrolló ningún acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

Si bien se está dentro de un Régimen de Responsabilidad Objetiva, ello no basta para endilgar responsabilidad al Estado por todos los supuestos de hecho que se ventilaren por parte de Soldados Regulares, Bachilleres o Campesinos, en todo caso, la Constitución y La Ley exigen la probanza de los hechos manifestados, además de requisitos jurisprudenciales y doctrina para determinar que el demandante deba ser reparado. Así pues, debe dejarse claro que la mera prestación del servido militar en sí, no constituye un daño antijurídico como ha pretendido hacer ver por la parte actora.

# 4.3.3 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

De acuerdo con el material probatorio allegado en la demanda, no están debidamente demostradas en el proceso las circunstancias de modo en que se produjo el suceso sobre el cual se pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada, mucho menos se allegó prueba de que miembros de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, hubiesen participado con acción u omisión en desarrollo del mismo de manera ilegítima, con extralimitación de funciones o de cualquier otra situación con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal en la cual resulta afectada la Salud del demandante, lo único que tenemos claro es que el soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, entro a prestar su Servicio Militar Obligatorio tal como lo establece nuestra Constitución Política de Colombia y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 1998.

Brilla por su ausencia prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedieron los hechos, ni siguiera está probada y determinada legalmente que

#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

las presuntas molestias presentadas por el demandante fueran como consecuencia de la prestación del servicio militar, no hubo un antecedente claro que demuestre la responsabilidad del Ejército Nacional o por lo menos la parte demandante no lo prueba, no hubo un antecedente real y claro, pues no se allego al plenario la investigación disciplinaria, ni informativo administrativo por lesión ni una Junta Médica Laboral que cuantificara el presento daño, al contrario está acreditado que el demandante culminó el servicio militar obligatorio en perfecto estado de salud, toda vez que no manifestó lo contrario.

En el presente caso no existe o no se evidencia una relación de imputabilidad entre la supuesta lesión padecida por el soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA y el servicio militar por él prestado, como elemento indispensable para atribuirles el daño antijurídico a las autoridades militares y por ende al Estado.

# 4.3.4 EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Indica la parte demandada que en el caso que nos ocupa se observa que el Ejército Nacional no desplego ninguna acción u omisión determinante en las presuntas lesiones que menciona la parte demandante, por lo anterior las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar teniendo en cuanta que el soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, simplemente estaba cumpliendo con un deber constitucional.

Se pretende entonces por la parte actora que se indemnicen una serie de perjuicios a los cuales no hay lugar pues no allega prueba siquiera sumaria que demuestre que la lesión, lesiones o enfermedades que supuestamente padece el demandante sean a causa de la prestación del servicio militar, ni siquiera sabemos si en realidad el señor está enfermo pues solo se allegan partes de una historia clínica en donde se manifiesta que padece un lumbago, pero no sabemos en razón a qué se debe este patología, puesto que según la prueba obrante en el plenario el soldado no estuvo en el área de combate, no tuvo que cargar equipos, no estuvo con la tropa en algún tipo de enfrentamiento, no hubo un antecedente claro que determinara que las lesiones a que se hace mención fueran en razón a la prestación del deber constitucional.

Por lo anterior se deberá analizar muy bien el material probatorio allegado al plenario, ya que es evidente que no existe responsabilidad alguna en los presuntos hechos alegados por la parte demandante.

No existe un Informativo Administrativo por Lesión que determine lo que realmente sucedió y bajo qué circunstancias, no se allega por parte del demandante la Junta Medica Laboral que determina si existe una disminución laboral del soldado y en razón a que sucedieron las lesiones; solo sería administrativamente responsable por el solo de hecho de que el mencionado soldado regular estaba en calidad de conscripto, pero lo cierto es que según el material probatorio obrante en el plenario no se reúnen los presupuestos para que se endilgue responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL.

# 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/10/25
Audiencia inicial	2019/05/07



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Actuación	Fecha		
Audiencia de pruebas	2021/07/28		
Traslado para alegar	2021/07/28		
Al Despacho para fallo	2021/08/18		

Durante el trámite se produjo la suspensión de términos durante el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

# 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

## 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que dentro del presente asunto está probado el hecho que EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA prestó su servicio militar obligatorio de conformidad con la Constancia de Tiempo de Servicio Militar expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano de Dirección de Personal del Ejército Nacional.

El presente asunto se trata de un caso excepcional en la medida que la afección padecida por el actor era degenerativa, es decir, empeoró en el transcurso del tiempo, desencadenando en otras afecciones que no eran posible determinar sino con el Acta de Junta Médico Laboral, y eran imposible de precisar en el momento del tercer examen de evacuación, por esta razón, el término de caducidad es viable contarlo desde la notificación del Acta de Junta Médico Laboral.

En desarrollo de esto, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado han diferenciado entre daño instantáneo o inmediato; y daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible identificarse en un momento preciso de tiempo, y que el segundo que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador.

Así mismo, sostiene que el daño reclamado se encuentra plenamente probado con el acta de junta medico laboral 116.898 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada a EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, quien padeció lumbalgia crónica lumbar asociada con discopatía lumbar y espondilolistesis, las cuales generaron una disminución de su capacidad



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

laboral del 9.5%, situación que genera consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales a sus familiares, demostrando con ello el daño generado.

Es claro que a EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA se le ocasionó un daño antijurídico, el cual no estaba en el deber de soportar, y por tanto es obligación de la demandada devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que ingresó a las filas del Ejército Nacional.

Finalmente concluye que de conformidad con el material probatorio de convicción allegado al proceso se encuentra plenamente acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, según el acta de Junta Médica Laboral, el señor EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA presenta un 9.5%. de pérdida de capacidad laboral, lesión que supone, por sí misma, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico, frente a los cuales existe plena protección y por ello se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

#### 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado para alegar de conclusión.

#### 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

# 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida por EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA conlleva a la disminución de la capacidad laboral, la cual es atribuible a la autoridad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos por éste y su grupo familiar.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad patrimonial del Estado, y que la sola prestación del servicio militar obligatorio no es óbice para acceder a las pretensiones.

# 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por el señor EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, originadas cuando realizaba ejercicios de instrucción militar y sufre una caída desde su propia altura, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

# 8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del Estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del Estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>&</sup>quot;Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

<sup>&</sup>quot;El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>&</sup>quot;Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

<sup>&</sup>quot;PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica. "PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 23d e abril de 2008, Exp. 15720.

<sup>4</sup> Artículo 216 de la Constitución Política., m

<sup>5</sup> Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

miembros de la sociedad, por consiguiente, <u>cuando sufren desmedro físico o</u> <u>fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo</u>, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. <sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva —tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el Estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

#### 8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

# 8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte demandante plantea como hecho dañoso, la lesión sufrida por el soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA el 19 de mayo de 2017, cuando se encontraba realizando ejercicios de instrucción militar, sufre una caída desde su propia altura, con tula y fusil, lo que le produjo múltiples dolores en la columna vertebral.

De acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, obra informe rendido por el demandante el 19 de mayo de 2017, dirigido a la Dirección de Personal del Batallón PM 13, en el manifiesta que 14 de julio de 2016 le comenzó un dolor leve y hacía como ocho meses cuando estaba en la compañía de instrucción y reemplazos, le empezó el dolor debido a un mal movimiento, también tuvo una caída el 27 de julio de 2016, cayó de cola, donde se levantó y siguió sus labores de manera normal, pero sentía dolor, mas no informó en su momento dado que creyó que no era nada grave y que se trataba de un dolor muscular, pero con el transcurrir del tiempo este ha empeorado y por ello solicitó la elaboración del informe administrativo por lesiones.

También obra en el expediente respuesta a la solicitud de expedición del informativo administrativo por lesiones, de fecha 9 de julio de 2018, bajo el radicado No. 4773 MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR13-BAPOM13-S6-1.10, en la que le indican lo siguiente:

"(...) se puede evidenciar que en la valoración inicial (SERVICIO FISIOTERAPIA) realizada en el batallón de sanidad del Ejercito Nacional de fecha ocho (08) de Febrero de 2017, se le diagnostico Lumbalgia Crónica, pero los hechos que refiere es que antes trabajaba levantando cajas desde ahí empezó con el dolor lumbar, luego de la actividad ha ido aumentando. Por tal motivo que no fueron por causa y/o razón de la prestación del servicio militar, se le informa que lo que tiene que hacer es solicitar la junta médica, ya que la Unidad no puede hacer el informativo por lesión, ya que no existe fundamento para iniciarla."



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se establece que no están acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que resultó lesionado el accionante, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por otra parte, al soldado regular EDWIN JULIÁN SEGURA TRIANA, le fue practicada junta médico laboral el 24 de abril de 2020, Acta de Junta Médico Laboral No. 116898, en la que indica como conclusiones lo siguiente:

# **"VI. CONCLUSIONES**

## A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ESPONDILÓLISIS GRADO 1 DE LS-SI SIN REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRÚRGICO **DE ORIGEN CONGÉNITO** VS TRAUMÁTICO SIN SOPORTE DE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) LUMBAGO. - 2). FUNCIÓN AUDITIVA DENTRO DE PARÁMETROS FUNCIONALES NORMALES. OÍDO DERECHO DE 9.3 OÍDO IZQUIERDO 6.8 VALORADO POR AUDIOMETRÍA LOGO AUDIOMETRÍA TIMPANOMETRIA. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.-" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo señalado en por la Junta Médico Laboral el lumbago padecido por el accionante es consecuencia del padecimiento de espondilólisis, "la cual es una afección en la cual un hueso (vértebra) en la columna vertebral se mueve hacia adelante fuera de la posición apropiada sobre el hueso debajo de ella"8, y para el caso del demandante es de origen congénito, es decir, que no fue adquirida durante la prestación del servicio militar y dada la actividad realizada durante ella.

# 8.5.2 EL NEXO CAUSAL

Aunado a lo anterior, obran en el expediente apartes de la historia clínica del demandante, en la que indica que este fue atendido el 8 de enero de 2017, y le fueron ordenadas 11 terapias físicas, las cuales fueron realizadas en su totalidad, así mismo el 26 de enero de 2017 le fue practicado un examen de rayos X, y de acuerdo con lo indicado por el médico tratante, se encuentra dentro de los límites normales, posteriormente y le fue dada una incapacidad de 90 días, del 12 de abril al 10 de julio de 2017, con restricción de actividades de carga o de impacto, la cual se cumplió a cabalidad, toda vez que no obra prueba que acredite lo contrario, es decir, que el demandante haya sido sometido a actividades contrarias a la orden médica, por el contrario conforme al certificado de tiempo de servicio fue retirado por tiempo de servicio cumplido el 3 de junio de 2017, de modo que no está probado que el demandante haya sido sometido a labores o ejercicios de carga por lo que no se encuentra acreditado el hecho dañoso.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, dado que para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado deben concurrir los tres elementos como son el hecho dañoso, el daño y la falla en el servicio, y a falta de uno de estos no resulta posible endilgar responsabilidad alguna a la parte demandada.

En ese sentido, la parte actora precisa la forma en que se produjeron las lesiones o enfermedades de forma que pueda establecerse que estas hayan tenido su origen en virtud del cumplimiento de sus funciones propias como soldado profesional, no obstante, la parte actora no cumplió con su deber de probar los supuestos facticos a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso. Situación es sine qua non a fin de configuraría el nexo causal y determinar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza del demandado.

<sup>8</sup> https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001260.htm

#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

# 8.6 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

No se demostró la ocurrencia del nexo causal entre el accidente sufrido por el accionante y el daño en tanto este sería derivado de una condición congénita y preexistente y por ende no atribuible al servicio militar.

## 8.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

# 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y liquidadas y aprobadas las costas envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

#### **Firmado Por:**

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito 60 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad7c918d43148179a789933491db6ffae60546b949f70cd589a41b50ad87aab**Documento generado en 07/09/2021 09:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica